

No está comprendido en la filiación ilegítima de que trata el art. 236 del C. C., el reconocimiento que pudiera hacer un padre de su hija adúltera, y por consiguiente, los hermanos paternos carecen de título para heredar a ésta.

Recurso de nulidad interpuesto por don Felipe M. Boisset en la causa que siguió con doña Manuela Cossio Risco de Lisárraga, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor

Ni la partida de nacimiento de fs. 46, de doña Clotilde Boisset viuda de Hournon es falsa, ni tiene valor legal la de fs. 128, en la que aparece don Juan Boisset, reconociendo como a su hija a la misma doña María Clotilde, en forma que no es la autorizada para el efecto por el C. C. Por lo demás, la sentencia de primera instancia demuestra ampliamente que subsisten, porque nada se ha probado en contrario, los fundamentos de hecho de la ejecutoria suprema que se contradice en este juicio ordinario.

No hay nulidad en la sentencia recurrida, que desestima la demanda de don Felipe Boisset.

Lima, diciembre 15 de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 26 de 1934.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; por los fundamentos aducidos por su Ministerio y los de las sentencias de primera y segunda instancia; y considerando además: que don Juan Boisset contrajo matrimonio con doña Bernarda Navarrete, el 30 de setiembre de 1844, como lo acredita la partida de fs. 173 de los autos acompañados y lo declaró en su testamento de 27 de julio de 1879, corriendo a fs. 11, otorgado cuando su nombrada esposa había fallecido: que aunque se ignora la fecha precisa de la muerte de ésta, es evidente que vivía en el año 1875, en que nació María Isabel, según la partida bautismal de fs. 11 de los autos agregados, la menor de las hijas habidas en el matrimonio y a que se refiere la institución de herederos hecha en aquel instrumento: que la intestada nació en julio de 1851, según las partidas de fs. 46, 49 y 104, o sea durante la vigencia de dicho matrimonio, y por consiguiente, aun en el caso de que su padre hubiera sido don Juan Boisset y de que éste la hubiese reconocido como hija en alguna de las formas que establece la ley, su filiación ilegítima no estaría comprendida en el art. 236 del C. C., y por consiguiente, los hermanos paternos carecen de título para heredarla, conforme a la regla primera del art. 910 del mismo Código: declararen **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de

vista de fs. 233, su fecha 4 de agosto del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 130 vta., su fecha 29 de noviembre de 1930, que declara sin lugar la demanda de contradicción interpuesta a fs. 1 por don Felipe M. Boisset y compartes; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Burga Larrea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 898.—Año 1933.
